

## 1. DERECHO CIVIL

### 1.1. Parte general

La nula atención de los hijos hacia sus padres  
¿excusa para extinguir el derecho de alimentos  
de padres a hijos?

*Is the no attention of children to your parents  
a scus to end the food right of parents  
to children?*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE  
*Profesora Titular de Derecho civil. UCM*

**RESUMEN:** La realidad social actual pone de manifiesto, en los últimos tiempos, la falta de relación entre progenitores e hijos. No solo las nuevas estructuras familiares propician situaciones en las que los progenitores han perdido todo contacto con hijos o tienen muy mala relación con ellos, sino también el alargamiento de la vida y la existencia de la llamada cuarta edad, el despegó en las relaciones entre padres, hijos, abuelos... originan situaciones que afectan a distintos momentos de la familia, hasta hace pocos años impensables, donde las ausencias, el maltrato psicológico... conforman el día a día...

**ABSTRACT.** *The current social reality shows in recent times the lack of relationship between parents and children. Not only the new family structures lead to situations in which parents have lost all contact with children or have a very bad relationship with them, but also the lengthening of life and the existence of the so-called fourth age, the detachment in relationships between parents, grandparents, children ... originate situations that affect different moments of the family until a few years ago unthinkable where absences, psychological abuse ... make up the day to day ...*

**PALABRAS CLAVE:** Alimentos. Nulidad. Separación. Divorcio. Hijos mayores. Ausencia de relaciones paternofiliales.

**KEY WORDS:** *Alimony. Nullity. Separation and divorce. Adult children. Lack of relationship.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO JUSTA CAUSA DE DESHEREDACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 853.2 DEL CÓDIGO CIVIL.—III. LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 648.1 DEL CÓDIGO CIVIL.—IV. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR EL PROGENITOR A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD. (LA STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019).—V. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TS.—VI. OTROS SUPUESTOS. RENUNCIA A LA PATRIA POTESTAD POR LA ACTITUD CONFLICTIVA DE SUS HIJOS.—VII. CONCLUSIÓN.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.—IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—X. LEGISLACIÓN CITADA.

## I. INTRODUCCIÓN

Fruto de la evolución de los tiempos y para adecuar soluciones a la realidad social se ha producido durante los últimos años un cambio jurisprudencial con respecto a lo señalado por la Ley en diferentes ámbitos: ya sea en relación con el derecho sucesorio, o con el derecho de familia.

Los problemas jurídicos han surgido ligados a las relaciones familiares que realmente es el ámbito social donde los cambios se originan con mayor rapidez.

Así, por ejemplo, hace unos años era impensable que hubiese un desapego intergeneracional, o que los ancianos viviesen (y muriesen) en soledad sin contacto familiar, o que la existencia de malos tratos psicológicos hacia nuestros mayores no fuera algo inaudito.

Y no ha sido el legislador (salvo un caso puntual, en Cataluña) sino la jurisprudencia del TS quien ha indicado en sus resoluciones, ante supuestos concretos, que no debe haber ni conductas de menoscabo, ni de abandono familiar de los hijos hacia el padre enfermo, ni rupturas de los deberes de consideración y gratitud hacia el donante... dando así una interpretación flexible a normas referidas al ámbito sucesorio, de desheredación, o incluso también de revocación de donaciones por ingratitud, o, a la extinción en la pensión de alimentos hacia hijos mayores de edad por desapego de estos hacia su progenitor...

Y a este último caso es al que nos vamos a referir, puesto que a los anteriores ya lo hicimos en su día, donde el Tribunal Supremo ha acordado que cabría la extinción de la pensión de alimentos cuando la falta de relación manifiesta con el progenitor sea exclusivamente imputable al hijo mayor de edad<sup>1</sup>.

En este caso, el Tribunal recoge una situación con un trasfondo social muy común donde tras la ruptura matrimonial o de pareja de hecho de los progenitores, los hijos ya mayores de edad, se desligan del progenitor que desde la separación cuando éstos eran menores se le consideraba como progenitor no custodio obligado en aquellos momentos por la institución de la patria potestad al pago de una pensión para hacer frente a los gastos de su alimentación, educación, gastos sanitarios, incluso cuando el hijo ya es mayor de edad y hasta que no sea independiente económicamente.

Cuestiones que también ha puesto de manifiesto la doctrina científica para que sea el legislador el que tenga en cuenta estos cambios producidos en la realidad social y que los interpretadores del Derecho, los Tribunales ya han abordado de forma concreta, teniendo cobertura el legislador para que el Parlamento lleve a cabo su modificación<sup>2</sup>.

*Conductas, todas ellas, reprochables moralmente con un trasfondo económico sancionador.*

## II. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO JUSTA CAUSA DE DESHEREDACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 853.2 DEL CÓDIGO CIVIL

El Alto Tribunal, en sentencia de 3 de junio de 2014<sup>3</sup> fijó e inició una nueva línea jurisprudencial relativa a la interpretación del artículo 853.2 del Código civil, en el sentido de entender el maltrato psicológico como justa *causa de desheredación* incluyendo el *maltrato psicológico en el concepto de maltrato de obra*, haciendo referencia a la conducta de menosprecio y de abandono familiar de los hijos hacia el padre enfermo, que no se han interesado por él durante los últimos siete años de vida.

Jurisprudencia continuada por la STS de 30 de enero de 2015<sup>4</sup> que además de seguir con la línea anteriormente expuesta, y de introducir dentro de la expresión «maltrato de obra» el *maltrato psicológico*, expresa que éste supone, *un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima*. El hijo desheredado arrebató dolosamente a la madre todos sus bienes y le dejó sin ingresos para afrontar dignamente la última etapa de su vida. Ello le causó a la testadora un estado de zozobra y afectación profunda que le acompañó los últimos años de su vida.

La doctrina ha establecido la necesidad de considerar la ausencia de relación familiar como causa de desheredación independiente<sup>5</sup>.

## III. LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 648.1 DEL CÓDIGO CIVIL

Posteriormente, el TS en su sentencia de 20 de julio de 2015<sup>6</sup>, fijó como doctrina jurisprudencial, pero en el ámbito de las donaciones, que «*el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud* contemplada en el artículo 648.1 del Código civil». Indica, además, que aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las que expresamente contempla la norma, y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva, esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma, deban ser, asimismo, objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva.

El TS mantiene que para considerar la conducta como causa de ingratitud basta la existencia de una *conducta del donatario socialmente reprobable*, (incluso revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales), o que la misma resulte ofensiva para el donante, e independientemente de que se hubiera producido previamente una sentencia penal condenatoria, o ni tan siquiera el procedimiento penal se hubiera iniciado.

La realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar

reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código civil.

Y dentro de esa conducta socialmente reprobable se encuentra en la actualidad el *maltrato de obra o psicológico del donatario*. Además su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción.

#### IV. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR EL PROGENITOR A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD. (LA STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019)

En esta línea expuesta de analizar conductas reprochables moralmente cercanas al derecho de familia, que se están produciendo en nuestra avanzada sociedad del siglo XXI, con un claro tinte de sanción económica impuesta jurisprudencialmente, nos encontramos con un supuesto que ha sido estudiado por nuestro Alto Tribunal donde el hecho inicial se centra en el desapego y desinterés total de los hijos mayores de edad hacia su padre quien les está pagando su pensión alimenticia.

Supuesto de hecho que ya adelantamos se encuentra analizado en una norma de Derecho catalán, pues el legislador autonómico ha introducido *una causa legal de extinción de la obligación alimenticia para reforzar la correlación existente entre los alimentos legales, atribución forzosa, y los vínculos afectivos que, por lo común, genera el parentesco por consanguinidad en los grados más próximos*.

Entiende el legislador que *el derecho a los alimentos desaparece* no solo cuando se cometen los ataques más graves contra la vida, la integridad física, moral o patrimonial del alimentante (supuestos de los apartados letras a/, b/, c/ y d/ del art. 451-17.2 CCC), sino también *cuando se da una falta de relación familiar entre el alimentante y los hijos, que debe revestir las características de «manifesta y continuada» y ser «exclusivamente imputable» al legitimario*.

Pues bien, la sentencia de 19 de febrero de 2019 analiza este supuesto. Pero antes indiquemos que la sentencia de instancia estimó la demanda de modificación de medidas definitivas y declaró extinguida la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, de 25 y 20 años y ello porque el juzgador entendió que *la nula relación personal con el padre desde hace años y su total rechazo hacia él, se consideraba como una alteración sustancial de las circunstancias existentes cuando se dictó la sentencia de divorcio*. Posteriormente, la Audiencia Provincial en su sentencia siguió el mismo criterio confirmando el fallo del juez *a quo*.

El Alto Tribunal, en casación, encuentra justificada la necesidad de establecer jurisprudencia sobre un problema jurídico que plantea la realidad social, pues *las modernas estructuras familiares —sucesivos matrimonios y sucesivos núcleos de convivencia con hijos de uno y otro vínculo— propician situaciones en las que los progenitores han perdido contacto*.

Estudia el Tribunal Supremo el recurso de casación por *infracción de la doctrina sobre la cesación de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad*. Aunque ya anticipamos que el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, casando la sentencia recurrida y desestimando el recurso interpuesto por el padre alimentante.

El núcleo central objeto de análisis por el TS se centra en concretar si la conducta de los hijos mayores de edad hacia su progenitor puede *amparar la obligación de extinguir la pensión alimenticia que reciben de él*. Determina que si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda de que así sea, pero la duda a efectos de cese de la obligación alimenticia, es si

también se podría acudir a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social.

Como ya hemos indicado en Cataluña ya se tuvo en cuenta esta situación, ya que se prevé que la obligación de prestar alimentos se puede extinguir por el hecho de que el alimentado incurra en alguna causa de desheredación. Y entre las causas de desheredación contempla expresamente «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

Causa ésta que el Código civil no recoge, por lo que el Tribunal deberá analizar el supuesto de hecho en relación con el principio de *solidaridad familiar e intergeneracional, al signo cultural y los valores de la realidad social y del momento*, ya que el legislador nacional no ha modificado ni establecido nada expresamente.

No obstante el TS indica que para admitir esta *vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a efectos de extinción de la pensión alimenticia*, debe analizarse no sólo su concurrencia sino que también *debe probarse la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo*.

Incluso en la sentencia del Alto Tribunal se pone de manifiesto como las AAPP catalanas —que tienen un precepto expreso que prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos— han desestimado la extinción en una interpretación restrictiva cuando, se constata que *la falta de relación manifiesta no podía atribuirse única y exclusivamente al hijo alimentista*.

Y, ya adelantamos que precisamente el Tribunal Supremo, en la sentencia objeto de comentario<sup>7</sup>, ha considerado relevante *para apreciar la causa de extinción de la pensión que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos sea, de modo principal y relevante, imputable a éstos*. De modo que concluye que la interpretación de la norma ha de ser restrictiva y la prueba rigurosa, por lo que no puede apreciarse que concurra en el caso a enjuiciar ya que la propia sentencia de instancia recoge que la falta de relación manifiesta... «puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre».

Insiste en que «este carácter principal y relevante, de intensidad, no lo da por probado la propia sentencia (de la Audiencia), pues recoge que «puede» ser imputable a los alimentistas, esto es, categóricamente no lo tiene claro, y añade «sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades».

Parecido supuesto de hecho fue el que dio origen a la SAP de Albacete de 14 de julio de 2016<sup>8</sup>. Y, se anticipó a lo que ha dicho el Tribunal Supremo en esta sentencia que estamos comentando de 2019, dijo que la «ausencia de relación afectiva» entre el padre alimentante y la hija alimentista no puede fundar la extinción de la pensión de alimentos que aquél viene obligado a satisfacer a favor de ésta.

Realmente es una *mera cuestión de prueba*. Tanto en la SAP de Albacete como en la STS de 2019, el procedimiento se inició por una prueba de una *mala relación entre padre e hija, o el abandono de esta última*, o la nulidad de relación o el despegue entre hijos y padre... que no puede conllevar una causa de extinción de la pensión por alimentos, dado que faltaría dar un paso. En el primer supuesto de hecho ese paso consistiría en probar que *esa mala relación ha originado una situación de deterioro psicológico en el alimentante*. Y, en el segundo caso, que no se ha probado que *la falta de relación se debiera únicamente a los hijos, y hubiera tenido su origen en la inexistencia de relación tras el divorcio de los padres cuando los hijos eran más pequeños*. En ambos casos, si se hubiera probado realmente ambas cuestiones sí cabría la aplicación de la causa de extinción de la obligación del pago de la pensión alimenticia.

En ambos casos los tribunales indican la existencia de una situación dolorosa para el padre, pero en el caso de Albacete, se afina aún más indicando que «no puede equipararse a un maltrato de obra, ni calificarse como una injuria grave de palabra, conceptos a los que se refiere el artículo 853 del Código civil para justificar la desheredación y, por remisión del artículo 152.4 del Código civil», y en el caso del Tribunal Supremo se insiste en que no se sabe si «la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación»...«es achaicable al padre o a los hijos».

En ninguno de los dos casos hay un maltrato psicológico originado en los hijos y dirigida causal y dolosamente a producir un menoscabo de la salud mental de su víctima (progenitor) que es precisamente lo que originaría una causa de extinción de la obligación de satisfacer alimentos.

## V. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TS

La obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar cuyo fundamento constitucional se halla en el artículo 39.1 CE que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Obligación alimentaria, que supone la existencia de un acreedor que ha de reunir la condición de necesitado, y un deudor, que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda.

Obligación alimenticia que se centra, ajustándose en nuestra realidad social, en los hijos mayores de edad.

Así la STS de 21 de septiembre<sup>9</sup> afirmó que «el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado “principio de solidaridad familiar” que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 CC); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores.

Recibe un tratamiento diferente «según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención».

Anteriormente, la STS de 21 de noviembre<sup>10</sup>, en otro ámbito, nos recordó que el artículo 93 del Código civil establece la necesidad de que los padres atiendan económicamente los alimentos de los hijos mayores de edad, si carecieran de ingresos propios, alcanzando a los que aún no hayan terminado su formación, por causa que no les sea imputable a los hijos (art. 142 CC). Y que el artículo 152 del Código civil establece la cesación de la obligación de prestar alimentos, cuando el hijo pueda ejercer una profesión u oficio.

Incluso la STS de 1 de marzo de 2001<sup>11</sup> ya había recordado que «la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución española», así como que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código civil, las

normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas....» cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales».

Pero, y ¿qué ocurre en Cataluña donde ya hay una norma que regula esta cuestión? Las Audiencias Provinciales de Cataluña, que sí tienen un precepto expreso que prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos, han desestimado la extinción cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista. Como así se indicó, por ejemplo, la SAP Lleida de 24 de septiembre<sup>12</sup>; y en la SAP Tarragona de 23 de marzo<sup>13</sup>.

## VI. OTROS SUPUESTOS: RENUNCIA A LA PATRIA POTESTAD POR LA ACTITUD CONFLICTIVA DE SUS HIJOS

El título de este análisis jurisprudencial ha querido expresar con contundencia la posibilidad de que la nula atención de los hijos hacia sus padres realmente es una excusa que esconde el fin principal de los deseos del progenitor que es el de extinguir el derecho de alimentos, en este caso a hijos mayores de edad.

Pero en idéntica situación nos encontramos en otros supuestos de hecho, o planteados de forma indirecta ante los tribunales cuya finalidad es precisamente extinguir la pensión de alimentos.

Hay que comenzar poniendo de relieve que *la ausencia de relaciones paternofiliales* no se contempla expresamente como causa tasada en el artículo 152 del Código civil para dar por extinguida la obligación alimenticia.

Veamos el supuesto de la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 3 de diciembre de 2018<sup>14</sup>. En ella es desestimada la solicitud de un padre de renuncia a la patria potestad por la actitud conflictiva de sus hijos. Confirma la sentencia del juzgado, y, aunque reconoce la situación de los menores, que incluso *le amenazaron de muerte*, recuerda que la patria potestad no es un derecho renunciable sino que es un conglomerado de derechos y deberes de los padres que la ley establece.

No cabe la renuncia a la patria potestad, *decisión trascendente y de gravedad* por lo que solo puede limitarse a supuestos de índole excepcional que son los que establece la ley para la privación de la misma (art. 170 CC) y que se centran en los incumplimientos del progenitor de los deberes inherentes o bien por dictarse en causa criminal o matrimonial, pero nunca referidos al comportamiento de los hijos, que el ordenamiento establece para salvaguardar su interés. Recordemos, además, que la patria potestad es un conjunto de derechos-deberes que la Ley concede a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos mientras son menores de edad y no emancipados.

Y renuncia a la patria potestad, porque en definitiva también se postulaba en dicha solicitud ante los tribunales la petición de extinción de la pensión de alimentos establecida en la sentencia de divorcio a favor de los menores.

Todo lo cual nos hace pensar que en la búsqueda de «librarse de pagar la pensión económica por parte de progenitores» se rodea a través «del juego» de la solicitud de renuncia a la patria potestad, u otras soluciones jurídicas más

complejas como sería la de acudir al mal comportamiento de los hijos (menores y/o mayores) para así llegar a obtener de los tribunales la extinción de la misma.

## VII. CONCLUSIÓN

Las nuevas estructuras familiares, el alargamiento de la vida y la existencia de la llamada cuarta edad, el desapego en las relaciones entre padres, hijos, abuelos... originan situaciones en las que se ha perdido todo contacto con los hijos, o existen malas relaciones con ellos, o peor aún donde hay maltrato psicológico.

Resulta necesario realizar una adecuación de las normas a la realidad social existente. De la jurisprudencia comentada se desprende el excesivo uso de delegación del poder legislativo en el poder judicial por vía, en este caso del artículo 3 del Código civil, precisamente por la falta de reforma y de ajuste de situaciones de hecho a la realidad social que nos toca vivir.

Las *víctimas que en estos casos son los padres* (causantes, donantes o deudores de una pensión de alimentos) no tienen a su disposición preceptos que amparen su situación. Las normas no están adaptadas a la realidad social en la que viven muchas víctimas.

Son conductas reprochables moralmente con trasfondo económico sancionador.

El Derecho debe ser el *corrector de conductas y actitudes no deseables*, de desatenciones, abandonos (conductas pasivas), vejaciones, humillaciones, de maltrato psicológico (conductas pasivas) que causan daños morales a los padres.

Se produce la perentoria necesidad de *repensar los supuestos de (in)coherencia vital y de (co)incoherencia legislativa*. Y, a fin de resolver estas cuestiones, el legislador de *lege ferendi* deberá indicar con claridad que la *reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación con carácter bidireccional* son circunstancias que sirvan de base para la modificación de la pensión que el padre debe otorgar a los hijos menores ya sea por su deber inherente a la patria potestad, ya sea a los hijos mayores cuyo origen se encuentra en el principio de solidaridad familiar. Donde la prueba se constituye como elemento definitivo ya sea para acreditar la *situación de deterioro psicológico en el alimentante*, o bien para determinar que *la falta de relación se debiera únicamente a los hijos mayores*.

De probarse, deberá realizarse una necesaria *interpretación flexible* de conceptos ajustándolos a la realidad social. De modo que la causa de extinción de la pensión alimenticia del padre hacia el hijo mayor de edad podría tener su cauce en el *carácter abstracto del artículo 91 del Código civil* que sólo menciona la posibilidad de que las «medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias», lo que implica que no hay un *numerus clausus*.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ECHEVARRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T.: La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes, en *La Ley digital* (La Ley 8292/2019).
- MAGRO SERVET, V.: El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato, en *La Ley digital* (La Ley 8993/2019).

- Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista, en *La Ley digital* (La Ley 9539/2017).

MENDEZ TOJO, R.: Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero. *La ley digital* (La Ley 7965/2019).

#### IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 104/2019 de 19 de febrero de 2019, Rec. 1434/2018. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. (La Ley 9270/2019). ECLI: ES:TS:2019:502).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 558/2016 de 21 de septiembre de 2016, Rec. 3153/2015. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. (La Ley 124496/2016) ECLI: ES:TS:2016:4101.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 59/2015 de 30 de enero de 2015, Rec. 2199/2013. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 10075/2015). ECLI: ES:TS:2015:565).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 422/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 1681/2013. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 143819/2015). ECLI: ES:TS:2015:4153)
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 700/2014 de 21 de noviembre de 2014, Rec. 1839/2013. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. (La Ley 255561/2014 ECLI: ES:TS:2014:5817).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012 Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 74491/2014). ECLI: ES:TS:2014:2484.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 184/2001 de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996. Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. (La Ley 3552/2001)
- SAP de Albacete, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia 320/2016 de 14 de julio de 2016, Rec. 383/2016. Ponente: Cesáreo Miguel Monsalve Argandoña. (La Ley 120109/2016 ECLI: ES:APAB:2016:624)
- SAP de Barcelona, Sección 18.<sup>a</sup>, sentencia 602/2017 de 29 de junio de 2017, Rec. 1205/2016. Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez. (La Ley 213031/2017. ECLI: ES:APB:2017:13817).
- SAP de Tarragona, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia 147/2017 de 23 de marzo de 2017, Rec. 637/2016. Ponente: Manuel Horacio García Rodríguez. (La Ley 74177/2017. ECLI: ES:APT:2017:429)
- SAP de Lleida, Sección 2.<sup>a</sup>, sentencia 385/2014 de 24 de septiembre de 2014, Rec. 612/2013. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda. (La Ley 173810/2014 ECLI: ES:APL:2014:725).

#### X. LEGISLACIÓN CITADA

- Constitución española
- Código civil
- Código civil catalán.

## NOTAS

<sup>1</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 104/2019 de 19 de febrero 2019, Rec. 1434/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 9270/2019. ECLI: ES:TS:2019:502).

<sup>2</sup> MAGRO SERVET, Vicente: El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato, en *La Ley digital*. (La Ley 8993/2019).

<sup>3</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012 Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 74491/2014). ECLI: ES:TS:2014:2484.

<sup>4</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 59/2015 de 30 de enero de 2015, Rec. 2199/2013. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 10075/2015. ECLI: ES:TS:2015:565).

<sup>5</sup> Al entender que «La falta de relación probada entre padres e hijos, imputable exclusivamente a estos, no puede dejar de tener consecuencias jurídicas en el ámbito sucesorio. No tener relación, el olvido, atenta contra la razón de ser de la legítima y debe incorporarse en el Código civil como «causa autónoma» de desheredación de hijos y descendientes, sin necesidad de que tenga que significar para los progenitores afectados una situación de abandono emocional relevante, susceptible de ser considerado como maltrato psicológico». ECHEVARRÍA DE RADA, María Teresa: La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes, en *La Ley Digital* (La Ley 8292/2019).

<sup>6</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 422/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 1681/2013. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. (La Ley 143819/2015. ECLI: ES:TS:2015:4153).

<sup>7</sup> Sentencia de gran importancia y repercusión como ha destacado la doctrina científica al señalar que «en la misma el TS realiza una labor, ya no solo interpretadora del ordenamiento jurídico, sino integradora del mismo, añadiendo una nueva causa de desheredación... elevando a su máxima expresión la previsión contenida en el artículo 1.6 del Código civil, que establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico...». (Vid. MÉNDEZ TOJO, Ramón: «Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero». *La Ley digital* (La Ley 7965/2019).

<sup>8</sup> SAP de Albacete, Sección 1.<sup>a</sup>, Sentencia 320/2016 de 14 de julio de 2016, Rec. 383/2016. Ponente: Cesáreo Miguel MONSALVE ARGANDOÑA. (La Ley 120109/2016 ECLI: ES:APAB:2016:624).

<sup>9</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 558/2016 de 21 de septiembre de 2016, Rec. 3153/2015. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 124496/2016) ECLI: ES:TS:2016:4101. La madre solicita pensión de alimentos al amparo del artículo 93 del Código civil, en beneficio del hijo mayor de edad que convive con ella. Pensión que se deniega por constar que la madre tenía a su alcance facilitar empleo al hijo. Recordemos que los alimentos a los hijos no se extinguían por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que éstos alcanzan «suficiencia» económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo.

El derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 CC se apoya en el «principio de solidaridad familiar» que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado. En tales supuestos el juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de Código civil.

<sup>10</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 700/2014 de 21 de noviembre de 2014, Rec. 1839/2013. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. (La Ley 255561/2014 ECLI: ES:TS:2014:5817). Se solicita la extinción de la pensión de alimentos de la hija mayor de edad establecida en el proceso de separación que se considera improcedente al haber sido la hija diligente en su formación, ha intentado obtener trabajo y no lo ha conseguido, pese al esfuerzo desarrollado con carácter sostenido, en áreas que no eran propias de su primera titulación lo que denota un alto interés por incrementar su potencialidad laboral, viviendo en régimen de dependencia familiar en casa de la madre, por lo que no se puede aceptar la extinción de la pensión alimenticia.

<sup>11</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 184/2001 de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996. Ponente: Ignacio Sierra GIL DE LA CUESTA. (La Ley 3552/2001). Se extingue la obligación alimenticia de los padres cuando los hijos mayores de edad no se encuentran

en una situación que pueda definirse como de necesidad. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social».

<sup>12</sup> SAP de Lleida, Sección 2.<sup>a</sup>, sentencia 385/2014 de 24 de septiembre de 2014, Rec. 612/2013. Ponente: Ana Cristina SAINZ PEREDA. (La Ley 173810/2014 ECLI: ES:APL:2014:725).

La segunda de las causas invocadas del artículo 213-13 e) establece que el hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas en el artículo 451-17, disponiendo éste último precepto en su apartado e) que es causa de desheredación la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario.

Indica esta sentencia que «el problema más importante se plantea para determinar y probar la imputabilidad exclusiva al alimentado pues ello implica realizar un juicio de valor de las causas últimas de la ausencia de relación...»; «Es innegable que la generosidad inherente al rol paterno se regula en términos de mínimos mediante entre otras obligaciones, la obligación alimenticia para con los hijos, pues el legislador no exige que los padres les profesen un amor incondicional de manera que cumpliendo sus deberes no esperen respuesta alguna de ellos. Como contraprestación al recibir los hijos tales mínimos, se exige también por la norma, una mínima relación entre los hijos y sus padres como una forma de reconocimiento del esfuerzo que aquellos realizan al entregar una cuantía alimenticia que sin duda implica un importante esfuerzo».

En el presente caso ha quedado acreditado que no existe relación entre el padre y la hija, y que la falta de relación se prolonga desde el divorcio de los progenitores. Ahora bien, *lo que no puede considerarse probado es que esa ausencia de relación sea exclusivamente imputable a la hija, tal como exige el precepto*. Aunque el padre alega que ha llamado regularmente a los hijos, que se ha interesado por sus actividades y que ha intentado visitarles, lo cierto es que *esa actuación que refiere no ha quedado acreditada*, constando únicamente la declaración de la madre y de la hija en el sentido que el padre se ha comportado de forma violenta y agresiva, que no se ha interesado por los estudios de los hijos y que cuando se ha presentado en la casa o ha llamado por teléfono ha sido en estado de embriaguez, proferiendo gritos y amenazas. Por otro lado afirma la madre que desde que se dictó la sentencia de divorcio el padre no ha contribuido económicamente en nada, constando acreditada la existencia del procedimiento de ejecución de sentencia por impago de las pensiones alimenticias de los hijos.

*En el ínterin entre estas resoluciones dictadas en sede de ejecución, y en fecha inmediatamente anterior a la presentación de la demanda de modificación de medidas, el padre presentó solicitud de mediación familiar para recuperar la relación familiar con la hija.*

Sin perjuicio de reconocer esta actitud positiva del padre y la falta de interés al respecto por parte de la hija lo cierto es que, como bien se razona en la sentencia recurrida, no puede considerarse como definitiva ni determinante a efectos de responsabilizar exclusivamente a la hija de la ausencia de relación paterno-filial cuando se parte de una situación previa negativa, mantenida en el tiempo y iniciada cuando la hija era menor de edad, sin que las pruebas practicadas permitan atribuir única y exclusivamente a la hija el que se haya desembocado en esa situación, sin intervención alguna del padre que ahora se lamenta de aquello que bien podría estar directa o indirectamente relacionado con su propia actuación.

<sup>13</sup> En la SAP de Tarragona, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia 147/2017 de 23 de marzo de 2017, Rec. 637/2016. Ponente: Manuel Horacio GARCÍA RODRÍGUEZ. (La Ley 74177/2017. ECLI: ES:APT:2017:429) el objeto del litigio, se centra en la extinción de las pensiones establecidas en favor de los dos hijos, debido a que ambos incurren en la causa de desheredación establecida por el artículo 451-17 recogida en el artículo 237-13.e) CCCat como causa de extinción de la pensión alimenticia, esto es, la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario,

*en nuestro caso los alimentistas, pretensión extintiva que el apelante propugna se extienda al momento de la presentación de la demanda.*

Se trata de una *causa legal de extinción de la obligación alimenticia introducida* a fin de reforzar la correlación existente entre los alimentos legales, atribución forzosa, y los vínculos afectivos que por lo común genera el parentesco por consanguinidad en los grados más próximos, de manera que el derecho a los alimentos desaparece no solo cuando se cometen los ataques más graves contra la vida, la integridad física, moral o patrimonial del alimentante (supuestos de los apartados letras a/, b/, c/ y d/ del artículo 451-17.2 CCC), sino también cuando se da una falta de relación familiar entre el alimentante y los hijos, que debe revestir las características de «manifiesta y continuada» y ser «exclusivamente imputable» al legitimario.

La prueba de la existencia de la causa de desheredación/extinción de los alimentos corresponde al progenitor. La taxatividad de las causas de desheredación no es incompatible con una interpretación flexible de su texto, ajustada a la realidad social y a los parámetros culturales vigentes en el momento de su aplicación. La falta de relación familiar surge tras la ruptura matrimonial y unos hijos menores que quedan bajo la custodia de su madre. Durante los últimos siete años ha existido una ausencia notoria y continuada de los contactos de Julián y Valeriano con su padre, que incluso solicitó la ejecución de la sentencia de divorcio para lograr un régimen de visitas progresivo y supervisado que tuvo que suspenderse provisionalmente ante la negativa de los hijos a continuarlo. Evidencia que la ausencia de relación no es exclusivamente imputable a los hijos sino que viene mediatisada por este hecho y la conducta de la progenitora.

<sup>14</sup> SAPIB, Sección 4.<sup>a</sup>, S 387/2018, 3 de diciembre de 2018 (Rec. 492/2018).